

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 107/2021, relativa al Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 16/09/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a través de un traslado de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba, en representación de su hijo, una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales, que había dirigido previamente al Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre otra, la siguiente:

- La solicitud telemática (referencia (...)) presentada por el aquí reclamante a través del tramitador genérico, de fecha 31/07/2021, y dirigida conjuntamente al Departamento de SLT y al Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS). En la petición solicitaba:

SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACION PUBLICA EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS SOCIALES EN TODO SUE AMBITO COMPETENCIAL EN RELACION CONO (...)EN LO RELATIVO A SUS SERVICIOS RECONOCIDOS POR RESOLUCION ADMINISTRATIVA, (...)DE LA FUNDACION PERE MEDIOS, Y CENTRO DE DÍA DE TERAPIA OCUPACIONAL (...). Y EN TODO LO QUE CONCIERNE A SU REINGRESO Y LOS QUE SE HAYAN EMITIDO DE MANERA GENERAL. DENTRO DEL AMBITO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEL ORGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN RELACION A (...)*SE ME FACILITE COPIA DE TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS, MENSAJES DE WHATSAPP Y TODO TIPO DE SERVICIOS DE MENSA INSTITUTO CATALAN DE LA SALUD DE TODAS SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DELEGACIONES, ENTRE EL 12 DE MARZO DE 2020, Y EL 31 DE JULIO DE 2021 Y AQUELLOS QUE SE EMITAN POSTERIORMENTE A LA FECHA DEL 31/07/2

- El documento que lleva como título "Comunicación de fecha 06/08/2021, de la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad, por la que se comunica que se ha derivado internamente la solicitud de acceso a la información pública con código de trámite (...) ((...))". A este respecto, comunican que han dado traslado de la solicitud al Departamento de SLT.

El documento identifica el asunto como "Asunto: Acceso a correos electrónicos, mensajes de whatsapp, y otro tipo de servicios de mensajería telefónica, en el ejercicio de sus funciones en relación a (...)."

- El documento, de fecha 30/08/2021, que lleva como título “Comunicación de prórroga del plazo para resolver la solicitud de acceso a la información pública, presentada por DEPARTAMENTO DE SALUD, INSTITUTO CATALA DE SALUD, con código trámite (.. .)- (...)”.

En dicho documento el Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y Buen gobierno del Departament de Salut, comunica al aquí reclamando que el plazo para resolver la solicitud se prorroga en 15 días.

- La “Resolución por la que se inadmita la solicitud de acceso a la información pública con código de trámite (...)”, de fecha 14/09/2021.

2. Dado que la solicitud de ejercicio del derecho de acceso que presentó la persona aquí reclamante (31/07/2021) iba dirigida a dos entidades diferentes, el Departamento de SLT y el ICS, y que en la su reclamación posterior se queja de que ninguna de las dos entidades dio respuesta a su solicitud, esta Autoridad abrió dos expedientes de tutela de derechos, uno por cada entidad reclamada. Por un lado, el procedimiento de tutela de derechos núm. PT 106/2022 referido al Departamento de SLT, que ya ha sido resuelto por esta Autoridad (10/03/2022), y, por otra, el presente procedimiento de tutela de derechos núm. 107/2022, referido al ICS.

3. En fecha 25/10/2021, en el marco del presente procedimiento, se dio traslado de la reclamación al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

4. El ICS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 24/02/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que “desde el año 2007 tanto el interesado como su mujer han aportado en diferentes ocasiones la documentación necesaria que acredita la tutoría del hijo (...) y por eso no deberían volver a presentarla”.

ÿ Que “no se registran ni las llamadas telefónicas ni los mensajes del móvil, sean SMS o Whatsapp, y respecto de los correos electrónicos no se conservan durante un tiempo significativo por el poco espacio que tienen los dispositivos, por lo que actualmente no disponen de ninguno para poder aportar”.

ÿ Que “desde el Área de Atención a la Ciudadanía del Centro Corporativo se contactó con las personas implicadas, se miró toda la documentación de que se disponía y se consultó a la Asesoría Jurídica del ICS”.

5. En fecha 04/03/2022, se hace una petición de información al Departamento de Salud en relación con el procedimiento de tutela de derechos núm. PT 107/2022, para que

informe sobre si la solicitud presentada en fecha 31/07/2021 (núm. (...)), que identificaba como entidades destinatarias al Departamento de Salud y al ICS, una vez recibida por el Departamento de Salud, fue también envió al ICS. Asimismo, se requiere que informe sobre si, tal y como se disponía en la resolución del Departamento de Salud de fecha 14/09/2021, se dio traslado de la solicitud al ICS para que pudiera resolverla.

6. En fecha 28/03/2022, el Departamento de Salud ha dado respuesta a la petición de información, y expone que no le consta que el Departamento hubiera enviado al ICS de la solicitud presentada en fecha 31/ 07/2021, ni de la resolución del Departamento de Salud de fecha 14/09/2021.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

- a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o
 - b) negarse a actuar respecto de la solicitud.
- El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.
(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

- "1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.
Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.
(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

- "1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

A este respecto, es necesario hacer referencia al hecho de que, desde un inicio la solicitud de la persona reclamante es tratada como una única solicitud, y es tramitada por el Departamento de SLT como una solicitud de derecho de acceso a la información previsto en la

Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC). Al respecto, indicar que en la comunicación relativa a la prórroga del plazo para resolver la solicitud, emitida en fecha 30/08/2021, por el Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y Buen gobierno del Departamento de Salud, se identifica de forma expresa que las entidades a las que consta dirigida dicha solicitud son el Departamento de SLT y el ICS. Asimismo, consta que el Departamento de SLT, en fecha 14/09/2021, dicta una resolución en relación con la solicitud formulada por la persona reclamante contra el Departamento de SLT y el ICS, en la que desestima el acceso a la información solicitada por el aquí reclamante bajo el prisma de la LTC. A este respecto, argumenta que la solicitud debe tramitarse como un derecho de acceso del artículo 15 del RGPD, ya que la información solicitada hace referencia a datos personales del hijo del solicitante, o bien como un derecho de acceso al expediente previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC). Y es en la parte dispositiva donde resuelve dar traslado de la solicitud a los órganos de las entidades "indicadas en la propia solicitud que hayan podido intervenir en la gestión del caso en cuestión, para que la resuelvan de acuerdo con lo previsto en la normativa de protección de datos personales y del procedimiento administrativo común."

Sin embargo, según informó el Departamento de SLT en respuesta al requerimiento de información que formuló esta Autoridad, el Departamento no llegó a dar traslado de dicha solicitud al ICS para que pudiera resolverla como un derecho de acceso del artículo 15 del RGPD. Sin embargo, es incuestionable que el ICS ha tenido conocimiento del contenido de dicha solicitud, pues le ha sido trasladada por esta Autoridad en el marco de la presente reclamación, y en el momento en que se dicta la presente resolución, no se tiene constancia de que el ICS haya dado respuesta alguna a la persona reclamante. Por tanto, lo cierto es que la persona aquí reclamante presentó su solicitud a través del tramitador genérico, que pone a disposición la Administración de la Generalidad de Cataluña, dirigida tanto al Departamento de SLT como al ICS, y que ninguna de las dos entidades dio una respuesta particular a dicha solicitud, bajo el prisma de la normativa de protección de datos.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales (o los de la persona a quien representa) que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como a la resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición. Es por eso que las

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a "través de medidas legislativas" (art. 23.1 RGPD).

También cabe señalar que, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

De acuerdo con esto, el derecho de acceso a los datos personales reconocido en el artículo 15 del RGPD comporta que la persona aquí reclamante tendría derecho a acceder, en todo caso, a la información que pudiera contener un eventual correo electrónico o mensaje de telefonía móvil enviado por el ICS donde figuraran sus datos personales o los de su hijo, y copia de los mismos. Esto, sin perjuicio de que pudiera concurrir alguna de las limitaciones previstas en el artículo 23 del RGPD.

En relación a lo expuesto, ya pesar de que la entidad apuntaba en sus manifestaciones formuladas en el trámite de audiencia que la solicitud del derecho de acceso sería denegada por inexistencia de la información que allí se solicitaba, lo cierto es que la persona interesada tiene derecho a recibir una respuesta del responsable del tratamiento a la su solicitud del derecho de acceso, sin perjuicio de que en esta respuesta la entidad pueda indicarle que no dispone de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso, o que el acceso no procede por la concurrencia de alguno de los límites del artículo 23 del RGPD.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite que ha dado respuesta a la solicitud de derecho de acceso presentada por la persona reclamante de acuerdo con la normativa de protección de datos. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Instituto Catalán de la Salud.
2. Requerir al Instituto Catalán de la Salud a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento

de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://www.apd.cat)<http://www.apd.cat/>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,